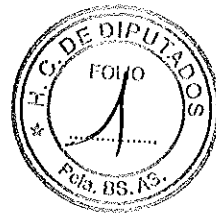




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 26º de la Ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26º: *Unificación del padrón electoral. La Junta Electoral debe formar el Registro de Electores por el siguiente procedimiento:*

- a) *debe considerar como lista de electores de cada distrito a los anotados en el último Registro Electoral de la Nación; y,*
- b) *debe proceder a eliminar los inhabilitados, a cuyo efecto, tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilidades legales o constitucionales, agregando, además, en la columna de observaciones la palabra "inhabilitado", con indicación de la disposición determinante de la tacha.*

Cada circuito se debe dividir en mesas, las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscriptos agrupados por orden alfabético y sin distinción de sexo. Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que el juez determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se debe formar con la misma una mesa electoral."

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el artículo 59º de la Ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 59º: *Local de sufragio. El local en que los electores deben realizar su opción electoral no podrá tener más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- *Mo8* /18-19



para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local mencionado debe haber una mesa y bolígrafos con tinta indeleble. Deben estar colocados, en un lugar visible, los afiches mencionados en el inciso b) del artículo 65º con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única de la correspondiente sección o distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.”.

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el artículo 61º de la Ley Electoral Nº 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 61º: *Boleta Única. Los procesos electorales de autoridades electivas Provinciales, Municipales y Consejeros Escolares se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta Única, de acuerdo a las normas que se establecen por la presente.”.*

ARTÍCULO 4º: Modifíquese el artículo 62º de la Ley Electoral Nº 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 62º: *Características de la Boleta Única. La Boleta Única debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:*

- a) se debe confeccionar una Boleta Única para cada categoría de cargo electivo;*
- b) para la elección de gobernador, vicegobernador e intendentes municipales la Boleta Única debe contener los nombres de los candidatos titulares, sus respectivas fotos y, en su caso, del suplente;*
- c) para la elección de senadores y diputados provinciales, concejales y Consejeros Escolares, la Autoridad Electoral debe establecer, en cada elección, qué número de candidatos titulares y suplentes deben figurar en la Boleta Única; en todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipa-*



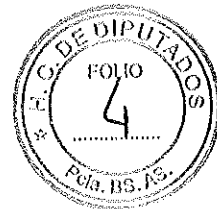
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- les, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por la Junta Electoral;*
- d) los espacios en cada Boleta Única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican;*
- e) las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;*
- f) en cada Boleta Única al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza;*
- g) a continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;*
- h) ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, las Boletas Únicas de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores;*
- i) estar adheridas a un talón del cual deben ser desprendidas, asimismo cada boleta debe tener un código de barra o marca de agua que permita verificar la legitimidad de la misma; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde;*
- j) en forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral;*
- k) un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector;*
- l) para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación; y,*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXTE. D- *LLAB* 118-19



m) no ser menor que las dimensiones de una hoja A5, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita.”.

ARTÍCULO 5º: Modifíquese el artículo 63º de la Ley Electoral Nº 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 63º: Registro de los candidatos a oficializar en la Boleta Única. Con una anticipación de por lo menos veinte (20) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral general, los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas deben presentar a la Junta Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la Boleta Única correspondiente a cada categoría de cargo electivo.

Cada partido político, agrupación municipal, federación o alianza puede inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Cada candidato podrá figurar sólo en una lista y para un único cargo.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese.

Dentro de los cinco días subsiguientes la Junta Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación y fotografía entregada. En igual plazo asignará por sorteo público el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta Única. La fecha, hora y lugar del sorteo deberá ser anunciado públicamente por la Junta Electoral con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1108, /18-19



ca se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.”.

ARTÍCULO 6º: Modifíquese el artículo 64º de la Ley Electoral Nº 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 64º: *Número de Boletas Únicas.* En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número que la Junta Electoral establezca a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie o identificación independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se mandarían a imprimir más de un total de Boletas Únicas suplementarias equivalente al cinco por ciento (5%) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente de la Junta Electoral en turno. Éste los distribuirá en los casos que correspondan.”.

ARTÍCULO 7º: Modifíquese el artículo 65º de la Ley Electoral Nº 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

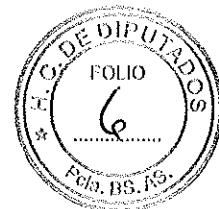
“ARTÍCULO 65º: *Provisión.* Cada presidente de mesa, además de los materiales para la realización del comicio, deberá recibir:

- a) los talonarios de Boletas Únicas necesarios para cumplir con el acto electoral; y,
- b) afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única, oficializados, rubricados y sellados por la Junta Electoral, los cuales deben estar exhibidos en el lugar del comicio y dentro de los cuartos de votación.”.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1108 , 118-19



ARTÍCULO 8º: Incorpórese en el Capítulo X, "DE LA BOLETA DE SUFRAGIO", de la Ley Electoral N° 5.109, el artículo 65ºbis con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 65ºbis: Publicidad. La autoridad que el Poder Ejecutivo designe deberá organizar una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única por los diversos medios de comunicación de alcance provincial. La Junta Electoral debe fijar, al menos durante los diez días anteriores a la elección, carteles o afiches iguales a los que deberán adjuntarse a los materiales de la elección conforme el artículo 65º inciso b) de esta ley en lugares de afluencia pública con una copia similar de la Boleta Única utilizada en cada elección. Asimismo, entregará a los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas un número de afiches o carteles que determinará por resolución."

ARTÍCULO 9º: Incorpórese en el Capítulo X, "DE LA BOLETA DE SUFRAGIO", de la Ley Electoral N° 5.109, el artículo 65ºter con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 65ºter: A los fines de la aplicación de esta Ley, se entenderá por "Afiches", a aquellos que contienen la información de todas las listas y se colocan en los Boxes o Cabinas de Votación o en los Locales electorales. Asimismo, se entenderá por "Carteles" a aquellos que se encuentran establecidos en el artículo 65ºbis, segundo párrafo."

ARTÍCULO 10º: Modifíquese el artículo 69º de la Ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 69º: El día señalado para la elección, a las siete y treinta (7,30) horas, los miembros de las mesas receptoras de votos ocuparán el local designado para su funcionamiento y recibirán bajo recibo la urna, los talonarios, los afiches o carteles y los útiles necesarios suministrados por los funcionarios o empleados del correo. Verificada la identidad de los fiscales y comprobando que la urna que se les entrega tiene intactos los sellos, la colocarán en una mesa a la vista de todos, en lugar de fácil acceso. A las



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1108 /18-19



ocho (8) horas se declarará iniciada la elección, labrando el acta impresa al dorso del registro, que recibirán junto con la urna y que dirá: "El día... a las ocho (8) horas y en virtud de la convocatoria... para la elección de ... y en la presencia de don..., y de don..., fiscales de los partidos..., el suscripto... Presidente de la mesa número... del distrito de ..., declara abierto el acto electoral". Esta será firmada por el Presidente de la mesa, teniendo también derecho a hacerlo los fiscales. Si los fiscales no estuvieran presentes o no firmaran o se negaren a firmar, se consignará el hecho, haciéndolo testificar por los electores que firmarán el acta. El Presidente de la mesa, comunicará inmediatamente al Juez de Paz o en su caso al Juez de Primera Instancia en los Civil y Comercial en turno, la hora en que quedó constituida. Un ejemplar del Registro Electoral se fijará en cada uno de los locales designados para el funcionamiento de la mesa, en sitio visible y de fácil acceso."

ARTÍCULO 11º: Modifíquese el artículo 72º de la Ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 72º: *Entrega de las boletas únicas del elector. Si la identidad no es impugnada, el Presidente de Mesa debe entregar al elector una Boleta Única por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar las boletas únicas. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a alguno de los Boxes o Cabinas de Votación habilitados para esa Mesa, para proceder a la selección electoral."*

ARTÍCULO 12º: Modifíquese el artículo 73º de la Ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 73º: *Emisión y recepción de sufragios. Introducido en el Box o Cabina de Votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación. Los fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas Únicas en ningún caso. Los no videntes que desconozcan el*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya. Cada una de las Boletas entregadas, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas conforme lo establece el artículo 76°."

ARTÍCULO 13°: Modifíquese el artículo 76° de la Ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 76°: Si la identidad del elector fuese impugnada, el Presidente de la mesa le permitirá votar observando el siguiente procedimiento. De inmediato anota el nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad y clase y toma la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que es firmado por el presidente de mesa y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de ellos se niega el presidente de mesa deja constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importa el desistimiento y anulación de la impugnación, pero basta que uno solo firme para que subsista. Luego coloca este formulario dentro de un sobre que debe entregar abierto al ciudadano, junto con la Boleta Única y lo invita a pasar al cuarto de votación. El elector no puede retirar del sobre el formulario; si lo hace constituye prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. Luego, la Boleta Única del elector es colocada en el sobre de voto impugnado. Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente de mesa considera fundada la impugnación, está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden.

El sobre con el voto del elector cuya identidad haya sido impugnada será remitido a la Junta Electoral, quien luego de verificada la identidad del elector, romperá el sobre y depositará la Boleta Única en la urna correspondiente, de modo tal que no pueda ser



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

individualizado. Si el Presidente considera infundada o maliciosa la impugnación, lo hará constar en la columna de observaciones.”.

ARTÍCULO 14º: Modifíquese el artículo 83º de la Ley Electoral Nº 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 83º: *Clausura del Acto. Una vez clausurado el comicio en el horario indicado, se deben contar las Boletas Únicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que “no votó” y se debe asentar en éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribirá la leyenda “Sobrante” y las debe firmar cualquiera de las autoridades de mesa.*

Las Boletas Únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán a la Junta Electoral provincial.”

ARTÍCULO 15º: Modifíquese el artículo 84º de la Ley Electoral Nº 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 84º: *Escrutinio. El presidente de mesa, auxiliado por sus auxiliares, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:*

a) abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además lo talones pertenecientes a las Boletas Únicas Complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- b) examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior consideración por la Junta Electoral al momento del escrutinio definitivo conforme lo establecido en el artículo 103°.
- c) verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.
- d) leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".
- e) los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.
- f) si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.
- g) si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación."

ARTÍCULO 16°: Modifíquese el artículo 86° de la Ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 86°: Votos válidos. Son votos válidos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral por cada Boleta Única oficializada.

Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente."



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

1108 / 18-19



ARTÍCULO 17º: Modifíquese el artículo 87º de la Ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 87º: *Votos nulos. Son considerados votos nulos:*

- a) *aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única;*
- b) *los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;*
- c) *los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;*
- d) *aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;*
- e) *aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos; y,*
- f) *aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral."*

ARTÍCULO 18º: Modifíquese el artículo 88º de la Ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 88º: *Votos en blanco. Son considerados votos en blanco aquellos en el que el elector no ha marcado una opción electoral de cada Boleta Única."*

ARTÍCULO 19º: Modifíquese el artículo 89º de la Ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 89º: *En las elecciones para la renovación de los cuerpos colegiados, los votos se computarán por lista y no por candidatos. Si un elector borrarse la totalidad de los candidatos que figuran en una lista, el voto se computará como nulo."*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-1108 /18-19



ARTÍCULO 20º: Modifíquese el artículo 90º de la Ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

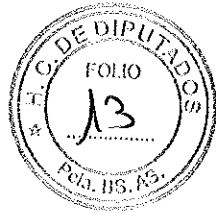
“ARTÍCULO 90º: Las fracciones de boletas oficializadas se computarán como íntegras, siempre que pueda verse con claridad la opción electoral del votante y los datos del talón al que corresponde la boleta.”

ARTÍCULO 21º: Modifícase el artículo 8º de la Ley Provincial N° 14.086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8º: Boletas Únicas de sufragio. Oficialización. Producida la oficialización de las listas, los apoderados someterán a aprobación de la Junta Electoral con una antelación no menor a 30 (treinta) días de la fecha de realización de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias, el símbolo o figura partidaria y la denominación que los identificará durante el proceso electivo primario y las fotografías que se colocarán en la Boleta Única.

Cada candidato podrá figurar sólo en una lista y para un único cargo. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes la Junta Electoral dictará resolución fundada respecto de los símbolos o figuras partidarias, las denominaciones y las fotografías entregadas. En igual plazo asignará por sorteo público el número de orden que definirá la ubicación que tendrá cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta Única. La fecha, hora y lugar del sorteo deberá ser anunciado públicamente por la Junta Electoral con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

La resolución que rechace los símbolos, figuras partidarias y fotografías acompañadas será recurrible dentro de las 24 (veinticuatro) horas ante el mismo Junta Electoral. El mismo resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada. Resueltas las impugnaciones, la Junta Electoral emitirá ejemplares de las Boletas Únicas correspondientes a cada categoría electoral que habrán de ser utilizadas en el proceso electoral, de acuerdo a las características, dimensiones y tipografía establecidas en la legislación electoral provincial, entregando copia certificada a los apoderados, quienes tendrán un plazo de tres (3) días para recurrir la misma en caso de omisiones, errores o cualquier



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

circunstancia que pueda inducir a confusión en el electorado. La Junta Electoral resolverá las mismas por cesión fundada en el plazo de 48 (cuarenta y ocho horas) y, en su caso, procederá a emitir nueva Boleta Única”.

ARTÍCULO 22º: Modifícase el artículo 12º de la Ley Provincial Nº 14.086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12: Lugares de votación. Autoridades de mesa. Los lugares de votación, que serán determinados por la Junta Electoral de la Provincia, serán comunes para todos los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias y agrupaciones municipales.

Deben estar colocados, en un lugar visible, los afiches o carteles que deben contengan de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única, oficializados, rubricados y sellados por la Junta Electoral. Asegurándose, asimismo, que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

La Junta Electoral designará las autoridades de mesa con veinte (20) días de anticipación a la fecha de las elecciones primarias.”.

ARTÍCULO 23º: Modifícase el artículo 17º de la Ley Provincial Nº 14.086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17: El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo de la impresión de las Boletas Únicas, correspondientes a cada categoría electoral.”.

ARTÍCULO 24º: Cláusula Transitoria. Lo dispuesto en la presente ley tendrá aplicación a partir de las elecciones generales provinciales o municipales.

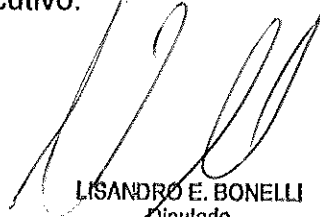
ARTÍCULO 25º: Derógase toda norma que se oponga a la presente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 26º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARIA ALEJANDRA MARTINEZ
Diputada
Bloque Convicción Peronista
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


LISANDRO E. BONELLI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPT. D- 1108 116-19



FUNDAMENTOS

Diputados y Diputadas:

El autogobierno se ejerce a través de elecciones. El proceso colectivo de toma de decisiones opera indirectamente: los ciudadanos eligen partidos o candidatos y los autorizan para tomar decisiones en nombre de la colectividad¹. Las elecciones son el pilar de nuestra democracia representativa y dentro de ellas, el sufragio ocupa un rol fundamental. Llevó mucho tiempo y diversas luchas poder alcanzar el sufragio universal, es decir, el derecho político de toda persona a poder elegir a sus gobernantes más allá de su sexo, patrimonio o estatus social. Hoy en día, de los cuatro principios básicos que caracterizan el sufragio, esto es universal, igual, directo y secreto; la boleta de sufragio es la que garantiza el último, y es a razón de él que ella exista como tal. Las boletas de sufragio tienen dos funciones esenciales. La primera de ellas es la de estructurar o instrumentar el voto del elector con miras a facilitar la operación de selección por parte del mismo elector. La segunda, radica en constituir la prueba del voto, proveyendo así el medio para realizar su recuento o escrutinio².

El presente proyecto busca reformar el sistema electoral de la provincia de Buenos Aires para incorporar la Boleta Única como mecanismo de sufragio. En este sentido, es sabido que la asignación de responsabilidades respecto a la organización de los comicios, el diseño y distribución de las boletas son prácticas arraigadas en los sistemas electorales que, en los contextos de reforma política, generalmente no son analizados ni modificados de manera sustancial. Sin embargo, el sistema de votación vigente contiene un conjunto de deficiencias estructurales que afectan el derecho a elegir y ser

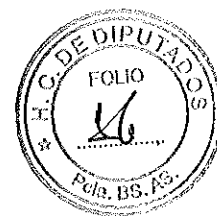
¹ PRZEWORSKI, Adam., "Qué esperar de la democracia. Límites y posibilidades del autogobierno.", Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2010, p. 168

² PÉREZ CORTI, José M., "Boleta única de sufragio: su implementación en Córdoba", La Ley Córdoba, 2012, p. 1



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1108 /18-19



elegido democráticamente, el principio de representación³ y genera una competencia desigual entre los partidos⁴.

El sistema de votación vigente afecta los derechos políticos de los votantes y distribuye de manera desigual las oportunidades de los partidos políticos. Esto puede observarse, por ejemplo, en los faltantes de boletas durante el acto electoral. El Estado no puede permanecer inerte ante estos hechos. En su calidad de garante de los derechos humanos consagrados en diversos instrumentos internacionales, y principalmente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, debe actuar en protección de los mismos reformando el sistema electoral para erradicar las disfuncionalidades lesivas de los derechos.

Sin dudas este proyecto, al igual que otros que se encuentran presentados ante este Cuerpo Legislativo, permitirán dar inicio a una discusión pública para aumentar la transparencia y la calidad de los procesos electorales, consolidando el ejercicio del voto como mecanismo de selección⁶. En este sentido, es la Boleta Única la herramienta que permite garantizar el igual derecho a elegir y ser elegido⁷, e implica atribuirle al Estado la responsabilidad de diseñar, imprimir y distribuir la boleta electoral⁸ erradicando prácticas electorales que distorsionan las reglas de juego.

El Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento, que otrora asistiera a la Provincia de Santa Fe en su sanción e implementación de la Boleta Única, desde hace muchos años está dando el debate público y acompa-

³ CIPPEC <http://boletaunica.cippec.org/proyecto.php>

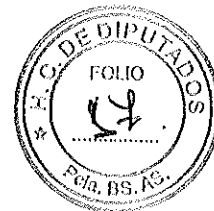
⁴ STRAFACE, F., MUSTAPIC, A.M., "La boleta única mejora la reforma política.", CIPPEC 2009, documento disponible en el siguiente link: <http://boletaunica.cippec.org/docs/La-boleta-unica-mejora-la-reforma-politica-StrafaceyMustapic2009.pdf>

⁵ PIDCP, Artículo 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁶ LISSALDE Ricardo, Proyecto Legislativo D-846/12-13.

⁷ CIPPEC, p. 2, link de acceso: <http://boletaunica.cippec.org/docs/DPP73.pdf>

⁸ MUSTAPIC, Ana María y STRAFACE, Fernando: "La boleta única mejora la reforma política", Documento de Políticas Públicas / Análisis N°69, CIPPEC, Buenos Aires, noviembre de 2009.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ñando a los gobiernos que desean avanzar en este sistema. Dentro de su labor, ha derribado los mitos públicos que se oponen a la Boleta Única como, por ejemplo, aquel que induce a la errónea creencia de que en un sistema de partidos tan fragmentado como el argentino la boleta única sólo provocaría confusión en los electores. Ello equivaldría a sostener que, habiendo tantos partidos políticos que se enfrentan en la contienda electoral, el diseño de la boleta resultaría "inviable".

Durante el año 2009, el CIPPEC realizó un testeo de aceptación del sistema de votación por boleta única entre los votantes⁹. El mismo tenía por finalidad indagar ante un grupo de votantes si la boleta única permitía leer más fácil la oferta electoral y emitir el sufragio. Los resultados obtenidos indicaron que el setenta y dos por ciento (72%) lo consideró más sencillo este sistema, y que el setenta y cinco por ciento (75%) lo encontró fácil o muy fácil.

Ahora bien, para erradicar la opacidad electoral resulta fundamental eliminar las listas electorales "colectoras"¹⁰, las listas "sábana"¹¹ y la emisión del voto por boleta partidaria¹². El diseño actual de las boletas electorales permite que un candidato a una categoría pueda ir en la misma boleta que otro candidato a otra categoría para la cual ese partido no tiene candidato, siempre que las elecciones sean simultáneas. Allí, un electoral poco alertado, tenderá a votar la lista completa del candidato que quiere votar sin fijarse en los miembros que componen la boleta, generando un "efecto arrastre"¹³.

⁹ Accesible a través del siguiente link: http://boletaunica.cippec.org/docs/36-DT-PyGG_Testeo_de_aceptacion_del_sistema_de_votacion_por_boleta_unica_entre_votantes--Gervasoni-y-Mangonnet-2009.pdf

¹⁰ "Listas colectoras: Un mismo candidato a un cargo (por ejemplo a la Presidencia), se asocia con varios candidatos a otros cargos (por ejemplo a la gobernación) para aparecer en varias listas y sumar los votos que aportan distintos candidatos.", extraído del sitio: <http://chequeado.com/el-explicador/colectoras/>

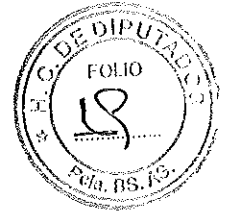
¹¹ "Listas sábana: Es un sistema de votación para cargos legislativos en el que se presentan listas de candidatos de cada partido a un cargo. El votante elige el partido, y dependiendo del porcentaje de votos, se le asignan el número de escaños. Se critica que no se puede votar por una persona sino por listas de candidatos cerradas.", extraído del sitio: <http://chequeado.com/el-explicador/colectoras/>

¹² MUSTAPIC, A. M., SCHERLIS, G., PAGE M., "De colectoras...", p. 1.

¹³ Entrevista a MUSTAPIC Ana María, disponible en el siguiente link: <http://chequeado.com/el-explicador/colectoras/>



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Para que las elecciones funcionen efectivamente como un mecanismo de participación democrática y una instancia de rendición de cuentas, el electorado debe poder distinguir con claridad qué cargos están en disputa y quiénes se proponen para ocuparlos. Sin embargo, en Argentina, durante la última década, los electores hemos enfrentado una oferta electoral cada vez más voluminosa, compleja, poco transparente y confusa. Este fenómeno afecta la transparencia de los comicios y, en consecuencia, la calidad de uno de los mecanismos fundamentales del régimen representativo¹⁴.

Existen, principalmente, dos grandes tipos de diseños que organizan de manera diferente la presentación de las candidaturas en la boleta única¹⁵. Este aspecto no es menor, ya que las distintas opciones de diseño pueden tener alguna influencia en la decisión del votante. Un primer modelo, ofrece una boleta por cada categoría a elegir (gobernador, diputados y senadores, intendentes, concejales). El ciudadano recibe una hoja (suelta o en un talonario) por cada categoría. Este modelo es el que más adhesiones generó, aplicándose actualmente en Colombia, Ecuador, México, Paraguay y Bolivia. Por otro lado, un segundo modelo, ofrece una única boleta para todas las categorías a elegir. Asimismo, dentro de ésta variante, hay dos submodelos, uno que divide la boleta en secciones según el cargo y otro que organiza la boleta por partido. El modelo que unifica todas las categorías en una papeleta es utilizado en los Estados Unidos¹⁶ y Perú¹⁷. En Santa Fe, donde existe el sistema de boleta única, el modelo adoptado es el

¹⁴ MUSTAPIC, A. M., SCHERLIS, G., PAGE M., "De colectoras, espejos y otras sutilezas. Claves para avanzar hacia una oferta electoral más transparente", CIPPEC 2011, disponible en el siguiente link: http://boletaunica.cippec.org/docs/De_colectoras,_espejos_y_otras_sutilezas,_Page,_Mustapic_y_Scherlis,_2011.pdf

¹⁵ Ver PÉREZ CORTI, José M., "Boleta única de sufragio: su implementación en Córdoba", La Ley Córdoba, 2012, p.1

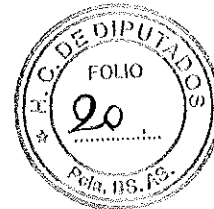
¹⁶ Se lo suele conocer como el modelo *Indiana* (*party column*) por ser el primer estado norteamericano en utilizarlo en el año 1889, ver PÉREZ CORTI, ob. cit., p.13

¹⁷ MUSTAPIC, A. M., SCHERLIS, G., PAGE M., "Boleta única. Agenda para avanzar hacia un modelo técnicamente sólido y políticamente viable", CIPPEC 2010, disponible en el siguiente link: <http://boletaunica.cippec.org/docs/DPP73.pdf>



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

TE. D- 1108 /18-19



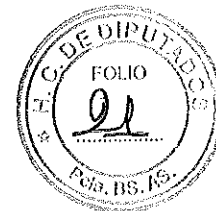
primero donde se otorga al elector una boleta por categoría diferenciándose las por color y depositándose cada una en una urna distinta¹⁸.

La principal diferencia entre los sistemas descriptos está en el tipo de voto que cada uno tiende a alentar: unificado, es decir, a un mismo partido en todas las categorías, o cruzado, esto es, a distintos partidos de acuerdo con la categoría a elegir (el equivalente al actual "corte de boleta")¹⁹. Además, en el testeado empírico realizado por CIPPEC en 2007, los electores que participaron manifestaron en mayor proporción que el modelo que agrupa todas las categorías en una misma boleta resultaba "*confuso, complicado, largo o difícil de leer*", sin perjuicio de ello, debe recordarse como dijéramos antes que la gran mayoría de los votantes -aún quienes "reclamaron" sobre el modelo unificado- consideraron más sencillo el sistema de votación por boleta única que el modelo actual.

Otras recomendaciones de CIPPEC apuntan a separar la autoridad de aplicación del Poder Ejecutivo, por lo que se ha aconsejado que sea la autoridad electoral la encargada de confeccionar y distribuir las boletas. Sumado a ello, se ha recomendado definir claramente los elementos para la identificación de los candidatos, v.gr., cuántos cargos legislativos se colocarán en la boleta. En el caso de Santa Fe, por ejemplo, se utiliza el sistema conforme el cual se colocan sólo los primeros y se brinda al elector una gigantografía en el box de votación que pone a su disposición la nómina partidaria completa. Otro punto a considerar son los criterios para ordenar los partidos en la boleta, destacándose que en América Latina en varios países se utiliza el modelo de selección por sorteo cuya ventaja es la de otorgar a todos los partidos la misma probabilidad de aparecer en lugares gráficamente más visibles. Sin perjuicio de ello, existen otros sistemas, como el de México, Guatemala o Panamá, que consiste en determinar el orden de aparición de acuerdo con el orden en que los partidos presentaron la documen-

¹⁸Ver [instructivo electoral disponible en el siguiente link: https://www.santafe.gov.ar/index.php/educacion/content/download/109287/539298/file/instructivoBoleta.pdf](https://www.santafe.gov.ar/index.php/educacion/content/download/109287/539298/file/instructivoBoleta.pdf) o vídeo explicativo en el siguiente link: [https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/195312/\(subtema\)/195309](https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/195312/(subtema)/195309)

¹⁹ MUSTAPIC, A. M., SCHERLIS, G., PAGE M., "Boleta única...".



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

tación requerida; o bien el de Alemania, en donde el orden de aparición depende del nivel de representatividad del partido, calculado en función de su representatividad parlamentaria²⁰.

En sintonía con esta línea de propuestas, el CIPPEC también recomienda controlar la veracidad y distribución de la boleta para garantizar que las utilizadas sean estrictamente las oficiales distribuidas por la autoridad estatal. Para ello, las alternativas posibles son el uso de talonarios que agrupen las boletas por mesa electoral y tengan numeración en serie. Además, se aconseja colocar en el papel de las boletas marcas, sellos de agua o numeración para garantizar su inviolabilidad. Una advertencia clara existe sobre esto: debe garantizarse que no sea posible identificar a qué votante corresponde cada boleta.

En el modelo vigente en Santa Fe, la cantidad de boletas del talonario coincide con la cantidad de votantes del padrón asignado a cada mesa, esta forma de identificación podría vulnerar la garantía del voto secreto ya que tanto las autoridades de mesa como los fiscales que tengan una copia del padrón podrían, sin mucho esfuerzo, identificar la elección electoral de los votantes con sólo transcribir al lado del nombre de cada elector en el padrón el número de la boleta que le fuera otorgada.

En el sistema electoral vigente, el Estado garantiza una boleta por elector y corre por cuenta de cada partido la impresión y distribución de boletas adicionales. Durante el acto electoral, los fiscales de los partidos políticos son quienes deben pedir a la autoridad de mesa la verificación de boletas en el cuarto oscuro. Este dispositivo incentiva la competencia entre partidos por la disponibilidad de boletas en el cuarto oscuro el día de la elección. Así, durante las elecciones se reproducen episodios de robo de boletas, situación que perjudica más a los partidos que no cuentan con suficientes fiscales para

²⁰ MUSTAPIC, A. M., SCHERLIS, G., PAGE M., "Boleta única...".



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



custodiar todas las mesas. De esta forma, el derecho a elegir y ser elegido queda su-
peditado al alcance territorial de las estructuras partidarias²¹.

Recorriendo los orígenes de la boleta única debemos remontarnos a las eleccio-
nes australianas de 1858 en las que se implementaron, por primera vez, diversas re-
formas que apuntaban a resolver los problemas descriptos. El Estado decidió modificar
el modo de sufragio para garantizar que el voto fuera secreto y limitar los episodios de
manipulación. La gran innovación de la conocida boleta australiana (denominada tam-
bién *boleta única*) fue que el Estado se hizo responsable de la impresión y distribución
de una única boleta por votante, limitando sustancialmente la participación de las es-
tructuras partidarias en los comicios. Este sistema de votación demostró rápidamente
ser exitoso para combatir las irregularidades durante el proceso electoral y comenzó a
difundirse en otras democracias occidentales²².

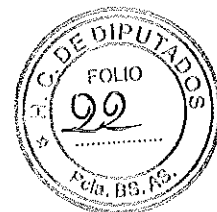
En los Estados Unidos se utilizó por primera vez en 1888, en las elecciones es-
tadales de Nueva York y Massachusetts. Luego, en la mayoría de los Estados de la
federación la fueron incorporando a lo largo del siglo XX. Por su parte, los países lati-
noamericanos también modificaron progresivamente sus normativas electorales para
introducir mayores garantías durante el proceso electoral. Algunos lo hicieron a través
de la incorporación de la boleta única, como México, Chile, Costa Rica, Perú, Paraguay
o Bolivia. En la actualidad, solamente Uruguay y Argentina son los que continúan con
este sistema de boletas partidarias²³.

En Argentina, en 2011, se cuestionó fuertemente el sistema de boleta única im-
plementado por la provincia de Santa Fe por considerar que el mismo tendía a fomen-
tar el "voto cruzado", debilitar a los partidos políticos y dificultar la gobernabilidad del
Poder Ejecutivo. Julia Pomares, en aquel entonces miembro de CIPPEC, descartó la
cuestión del debilitamiento del sistema partidario. En dicho sentido, argumentó que "las

²¹ STRAFACE, F., ONISZCZUK, G., "El camino hacia la boleta única. Análisis y recomendaciones para su posi-
ble utilización en la Argentina.", CIPPEC 2009, documento disponible en el siguiente link:
<http://boletaunica.cippec.org/docs/El camino hacia la boleta unica, Straface y Oniszczyk, 2009.pdf>

²² STRAFACE, F., ONISZCZUK, G., "El camino hacia la boleta única...".

²³ STRAFACE, F., ONISZCZUK, G., "El camino hacia la boleta única...".



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

boletas partidarias no aseguran partidos fuertes, de hecho hoy las tenemos y hay partidos débiles". De esta forma, el sistema de votación no sería un factor determinante en el sistema partidario. A ello añadió que *"el sistema de boletas partidarias que se usa en la Argentina fue reemplazado en la gran mayoría de los países por boletas únicas, y no por eso tienen partidos más débiles que los locales"*, citando como ejemplo de esto a Chile, donde se vota con un sistema similar al santafesino. Sin perjuicio de estos cuestionamientos, cabe recordar que la propia Cámara Electoral Nacional señaló, en la misma época y durante la coordinación de la distribución de boletas en Provincia de Buenos Aires, la conveniencia de utilizar el sistema de boleta única para darle mayor confiabilidad al proceso electoral²⁴.

En la Acordada Extraordinaria N°87/2011 los jueces de la Cámara Nacional Electoral resaltaron que *"[l]a boleta no es [...] un instrumento al servicio del partido, es la posibilidad física para que se exprese el ciudadano"*, en tanto *"constituye el elemento mediante el cual se exterioriza la voluntad del elector"* y manifestaron -como lo habían hecho ya en otras ocasiones- la conveniencia de evaluar la instrumentación de un sistema de boleta única por categoría, que se encuentre a cargo del órgano electoral su confección y suministro, de modo tal de poner a disposición del elector la totalidad de la oferta electoral²⁵.

Ahora bien, la propia doctrina ha resaltado las fortalezas de incorporar el sistema de Boleta Única, entre las que se destacan: favorecer la equidad partidaria en la competencia electoral; garantizar la provisión de boletas durante toda la votación; disminución del gasto electoral; eliminación del cuarto oscuro y agilización del trámite de votación; elimina o disminuye determinadas malas prácticas electorales; otorga mayor libertad al

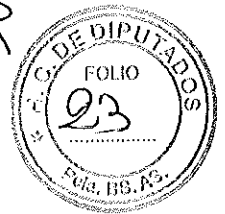
²⁴ SOHR, O., "La boleta única: ventajas y desventajas.", disponible en el siguiente link: <http://chequeado.com/el-explicador/la-boleta-unica-ventajas-y-desventajas/>

²⁵ Texto difundido en el portal del Centro de Información Judicial, disponible en el siguiente link: <http://www.cij.gov.ar/nota-7368-La-Camara-Electoral-coordinara-la-distribucion-de-boletas-en-la-provincia-de-Buenos-Aires.html>



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. 1102... 2018-LP



elector, disminuyendo el efecto arrastre; y fuerza a todos los candidatos a hacer campaña²⁶.

La presente propuesta legislativa toma de referencia las disposiciones del sistema electoral santafesino (Ley N° 13.156) y del cordobés (Ley N° 9571), junto con algunas propuestas que con antelación se presentaron ante esta Honorable Cámara. La técnica utilizada ha sido la de reformar tanto la Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires N° 5.109 como la Ley de Elecciones Primarias N° 14.086 en sus respectivos apartados pertinentes, sustituyendo disposiciones en ambos cuerpos. Específicamente se han modificado aquellas que regulan el padrón, el cuarto oscuro, la boleta, el sufragio y el escrutinio. Asimismo, se dispone la derogación innominada de aquellas disposiciones que puedan resultar incompatibles con el nuevo sistema de boleta única que se incorpora. Todo ello ha sido en miras de utilizar la mejor técnica legislativa posible, dando preferencia a la reforma de las normas existentes antes que a la creación de nuevas²⁷. Por todo lo expuesto y considerando que estamos ante un momento oportuno para encarar los desafíos que exige la reforma electoral, procurando transparentar el sistema y fortaleciendo los derechos políticos a elegir y ser elegido, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

MARIA ALEJANDRA MARTINEZ
Diputada
Bloque Conducción Peronista
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

LISANDRO E. BONELLI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

²⁶ PÉREZ CORTI, José M., "Boleta única de sufragio: su implementación en Córdoba", La Ley Córdoba, 2012, p.5-7

²⁷ Manual de Técnica Legislativa disponible en el siguiente link: <http://www.infoleg.gob.ar/basehome/manual.html>